



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

26/GOB.REG.HVCA/GGR -2026/GOB.REG-HVCA/GGR
027

Huancavelica, 14 ENE 2026

VISTO: El Informe N° 633-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Reg. Doc. N° 4078068 y Reg. Exp. N° 2875018 y el Expediente Administrativo N° 393-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 1032-2024/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 18 de diciembre del 2024, se resuelve declarar nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2024-GOB.REG-HVCA/GRI de fecha 5 de enero del 2024 emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura; asimismo, resuelve encargar a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que a través de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, efectúe investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y servidores que participaron en los hechos que motivaron la nulidad;

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 393-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

6/GOB.REG. Nro. 027 - 2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2026

aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley 27444 en su Artículo 233º.- Prescripción 233.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 94º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, estando a lo señalado en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa ha prescrito, en razón de que, con fecha 18 de diciembre del 2024 la Secretaría General notifica a Oficina de Gestión de Recursos Humanos con la Resolución Gerencia General Regional N° 1032-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, a través del cual toma conocimiento de la presunta falta que habría incurrido el Sr. RENAN ALTEZ CARRERA SÁNCHEZ en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura en aquel fecha; y, que hasta la fecha han transcurrido más de un (1) años desde la comisión de la presunta falta administrativa; conforme al siguiente cuadro:

18/12/24	18/12/25	19/12/25
Inicio de plazo para apertura de PAD, según la Resolución Gerencia General Regional N° 1032-2024/GOB.REG.HVCA/GGR.	Secretaría General remite a Secretaría Técnica de PAD a horas 4:00 PM	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 01 años contados desde la toma de conocimiento la OGRH



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

26/GOB.REG.Nro.CA 027 - 2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2026

Que, mediante Informe 633-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD de fecha 24 de diciembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa** contra el Sr. RENAN ALTEZ CARRERA SÁNCHEZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura en aquel entonces; consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del EXP. ADM. N° 393-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión de la resolución que declarará la prescripción establecida proceduralmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10º de la referida Directiva, que señala: '*De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*'; se debe declarar prescrito la presente investigación por haber operado el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Estando a lo informado;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los servidores Sr. RENAN ALTEZ CARRERA SÁNCHEZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura en aquel entonces; y, consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 393-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que a través de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe investigación preliminar y precalifique los hechos de presunta falta administrativa contra los funcionarios y/o servidores que permitieron la prescripción de la acción administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

DOCQ/rac